

braciones; en ellas se determina lo referente a su constitución, régimen y procedimiento». Este poder reglamentario que se concede a los fieles es consecuencia del reconocimiento de su derecho de reunión (c. 215), al que más arriba nos referíamos. En congruencia con ese derecho de reunión, el c. 95 se refiere a «las reuniones de personas [...] libremente promovidas por los fieles», y les reconoce, por tanto, ese poder reglamentario para establecer «las reglas o normas» que se han de observar en ellas. Se trata, por tanto, de reglas o normas que son fruto de la autonomía privada de los fieles y consecuencia del principio de autonomía que, como hemos visto, es un principio general del derecho canónico.

Bibliografía

W. BERTRAMS, *Das Privatrecht der Kirche*, en *Quaestiones fundamentales iuris canonici*, Roma 1969, 83-115; R. BIDAGOR, *Consideraciones histórico-jurídicas sobre la distinción del derecho público y derecho privado en derecho canónico*, Miscelánea Comillas, 34-35 (1960) 545-574; J. HERVADA, *Cuatro lecciones de derecho natural*, Pamplona 1989, 87-120; R. LESAGE, *L'autonomie privée dans le droit de L'Eglise*, en *La norma en el derecho canónico*, I, Pamplona 1979, 1137-1150; P. LOMBARDÍA, *Personas jurídicas públicas y privadas*, en *Escritos de derecho canónico y de derecho eclesiástico del Estado*, IV, Pamplona 1991, 609-628; E. MOLANO, *La autonomía privada en el ordenamiento canónico*, Pamplona 1974; IDEM, *Fundamento y función de la autonomía privada en el derecho canónico*, en *La norma en el derecho canónico*, I, Pamplona 1979, 1159-1165; V. PRIETO, *Iniciativa privada y personalidad jurídica: las personas jurídicas privadas*, *lus canonicum*, 25 (1985) 527-573; IDEM, *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*, Pamplona 1999; S. ROMANO, «Autonomía», en *Frammenti di un Dizionario giuridico*, Milano 1947, 14-30.

Eduardo MOLANO

AUTORIDAD COMPETENTE

Vid. también: COMPETENCIA; OFICIO ECLESIASTICO; POTESTAD DE RÉGIMEN

«Autoridad competente» es el titular de un oficio de gobierno que goza de la competencia necesaria para una determinada actuación jurídica pública, que implica generalmente ejercicio de potestad.

El derecho emplea esta expresión genérica por razones de concisión y economía normativa, ya que permite incluir en el enunciado de una norma a los diversos sujetos que podrían

estar, en principio, facultados para tratar un asunto en virtud de su oficio o, en general, de la posición jurídica pública que ostentan conforme a derecho.

El adjetivo *competente* posee en el sintagma una función determinativa, e indirectamente limitadora: indica que el derecho no habilita a toda autoridad pública para actuar en cualquier caso. Además de la necesaria potestad, para actuar legítimamente –e incluso válidamente, cuando así lo establece el derecho– se requiere que la autoridad de que se trate tenga *competencia*, es decir, la facultad de ejercer esa potestad en una determinada materia (competencia *material*), en un determinado territorio (competencia *territorial*), en relación con determinadas personas (competencia *personal*), o con preferencia a otros sujetos también competentes (competencia *funcional*). Mediante este adjetivo, por tanto, el legislador remite a las diversas normas que establecen los criterios –y, en su caso, regulan la resolución de conflictos– de competencia, especificando de ese modo para el caso concreto la habilitación genérica que establece a favor de la «autoridad competente».

En el CIC de 1983 se usa con bastante frecuencia (en más de noventa ocasiones) esta expresión. También es frecuente su uso en los cánones del CCEO de 1990. Alguna vez aparece referida en el CIC de 1983 a los titulares de potestad judicial (cf p. ej., c. 221) o incluye a los titulares de potestad legislativa (cf, p. ej., c. 576). Pero generalmente se utiliza para referirse al sujeto de actividades de gobierno comprendidas en el ámbito de la potestad ejecutiva.

Como es sabido, el § 1 del c. 135 del CIC establece que la potestad de gobierno –también llamada de jurisdicción: c. 129 § 1– «se distingue (*distinguitur*) en legislativa, ejecutiva y judicial». Esta norma introduce en el derecho canónico la distinción formal –no radical *separación*, que no sería compatible con la constitución divina de la Iglesia– de tres aspectos o funciones de la potestad de jurisdicción que son realmente distinguibles por su contenido material, por sus finalidades inmediatas y por sus efectos característicos. Además, el CIC ordena jurídicamente el ejercicio de la potestad en cada uno de esos aspectos, regulando de manera diferenciada sus actos y procedimientos propios, y estableciendo la distinción *conceptual* y, en cierta medida, orgánica de los sujetos que ejercen cada potestad.

En virtud de esta distinción conceptual, en el derecho vigente al sujeto de la potestad legislativa se le llama genéricamente *legislador* (cf, p. ej., cc. 8, 16 § 1, 17, 29, 135 § 2, 466, 1318); al sujeto de la potestad judicial, *juez o tribunal* (cf, p. ej., cc. 125, 1419, 1425, 1442, 1590, etc.); y al sujeto de la potestad ejecutiva, *autoridad ejecutiva o autoridad ejecutiva competente* (cf, p. ej., cc. 48, 59, 76) y también *autoridad, autoridad competente* (cf, p. ej., cc. 137 § 3, 139), o *superior* (cf, p. ej., cc. 1736-1739).

Conviene aclarar, de todos modos, que la mencionada distinción conceptual significa que, en el sistema canónico de distinción de funciones, es cuestión *de concepto* que el legislador no ejerce, en cuanto tal, potestad judicial o ejecutiva; la autoridad ejecutiva no ejerce potestad legislativa ni judicial; y el juez no ejerce potestad ejecutiva ni legislativa. No quiere decir, en cambio, que el CIC use siempre esos nombres cuando se ocupa de supuestos concretos de ejercicio de una u otra potestad (p. ej., muchas veces se designa al sujeto de una actuación por el nombre de su oficio).

Bibliografía

E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona ²1993; J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Pamplona ²2005.

Jorge MIRAS

AUTORIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF)

Vid. también: CIUDAD DEL VATICANO [ESTADO DE LA]; CONVENIOS INTERNACIONALES [ADHESIÓN DE LA SANTA SEDE A]; LEYES DE LA CIUDAD DEL VATICANO; PERSONALIDAD INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Adaptación a la normativa europea. 3. Adhesión de la Santa Sede a la normativa del Estado de la Ciudad del Vaticano. 4. La Autoridad de Información Financiera y sus funciones. 5. Conclusiones.

1. Introducción

En la era de la información, la transparencia se ha hecho más necesaria que en ningún otro momento. La dedicación a un fin no lucrativo, como ocurre en la actividad de la Iglesia, no justifica por sí misma el uso de los bienes. «El debate acerca de la transparencia y de la responsabilidad surge en el seno de una econo-

mía y de una sociedad de la información globalizadas donde los consumidores son cada vez más exigentes y la información fluye a bajo coste y en tiempo real» (REY GARCÍA 9). Benedicto XVI, consciente de esta situación, ha afirmado en su Encíclica *Caritas in veritate*: «Cabría desear que los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales se esforzaran por una transparencia total, informando a los donantes y a la opinión pública sobre la proporción de los fondos recibidos que se destina a programas de cooperación, sobre el verdadero contenido de dichos programas y, en fin, sobre la distribución de los gastos de la institución misma» (BENEDICTO XVI, Enc. *Caritas in veritate*, 29.VI.2009, n. 47).

Esta exigencia parece dirigida sólo hacia los organismos internacionales y las organizaciones no gubernamentales pero el mismo Benedicto XVI ha insistido en que también debe darse en el seno de la Iglesia. Ha sido significativa la publicación, el 30.XII.2010, de una Carta Apostólica en forma de Motu Proprio sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario. La comunidad internacional se está dotando de instrumentos de defensa ante el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. «La Santa Sede aprueba este compromiso y quiere hacer suyas estas reglas en el uso de los recursos materiales que sirven para el desarrollo de su misión y de las tareas del Estado de la Ciudad del Vaticano» (BENEDICTO XVI, M.P. *Sobre la prevención y lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario*).

2. Adaptación a la normativa europea

Parte del esfuerzo internacional en la protección del sistema financiero lo representa la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 26.X.2005 (modificada por las Directivas 2007/64/CE, 2008/20/CE y 2009/110/CE). Su objetivo es impedir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.

En ella se definen las actividades delictivas así como las entidades obligadas a cumplir medidas especiales de seguridad. Se prevé la creación de las unidades de información financiera en los países de la Unión y la imposición de sanciones para el incumplimiento de las medidas prescritas.

El 17.XII.2009 se firmó un nuevo convenio